

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-19 Y 20/2022
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: JOSÉ ANTONIO PRADO
ZÁRATE, SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA,
SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PERSONAS TITULARES DE PRESIDENCIA
MUNICIPAL¹, Y REGIDURÍAS² DEL
AYUNTAMIENTO DE ESCUINAPA,
SINALOA.

MAGISTRATURA PONENTE: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** LUIS ALFREDO SANTANA
BARRAZA.

SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ
DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 26 de mayo de 2023.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales, interpuesto por José Antonio Prado Zárate, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Blanca Estela García Sánchez.

² Rosa Vanesa Coronado Maldonado, Francisco Osuna Betancourt, Jazheel Estefanía Acosta Alemán, Santiago Lara Oliva, Rocío Guadalupe Castillo Zamora, Gabriel Astorga Ceja, Ana Ximena Moreno Sánchez, Victoria Itzel Astorga García y Dulce Virginia Osuna Crespo.

2. Integración del Ayuntamiento de Escuinapa. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral, de la que resultó electo José Antonio Prado Zárate como Síndico en Procuración en el municipio de Escuinapa, Sinaloa.

3. Sesión Ordinaria de Cabildo número 26. El 28 de octubre de 2022, tuvo lugar la Sesión Ordinaria número 26, del Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en la que se aprobaron los "*Lineamientos que se seguirán para el ejercicio de las facultades del Síndico Procurador*".

4. Sesión Extraordinaria de Cabildo número 7. El 31 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 7 del Cabildo del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano³. El 3 y el 4 de noviembre, el promovente interpuso demandas contra diversas autoridades municipales por actos acontecidos en la Sesión Ordinaria de Cabildo número 26, de fecha 28 de octubre de 2022 y en la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 7, de fecha 31 de octubre de 2022, del Ayuntamiento de Escuinapa.

6. Remisión de los Juicios de la Ciudadanía⁴. El 1 de diciembre de 2022, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal oficios por parte de Presidencia y Secretaría del Ayuntamiento de Escuinapa, así como de las Regidurías integrantes del cabildo de dicho municipio,

³ En adelante: JDP, juicio ciudadano o Juicio de la Ciudadanía.

⁴ Visible a fojas 000001 y 000128.

mediante los que remitieron copias fotostáticas de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por el actor.

7. Informes Circunstanciados del Ayuntamiento de Escuinapa. El 1 de diciembre de 2022, las autoridades responsables rindieron informes circunstanciados y remitieron diversas constancias conforme al artículo 69, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁵, relacionados con los hechos que originaron la demanda.

8. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2022, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente con la clave TESIN-JDP-19/2022, siendo turnado a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

9. Radicación. Mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2022, emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-20/2022.

10. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se acumuló el expediente TESIN-JDP-20/2022 al diverso TESIN-JDP-19/2022.

11. Pruebas en vía de alcance. El 13 de enero de 2023, este Tribunal recibió una foja, signada por la Presidenta Municipal de Escuinapa,

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

remitiendo en alcance dos dispositivos USB como pruebas ofrecidas por el promovente.

12. Remisión de documentales en vía de informe. El 16 de enero de 2023, este Tribunal recibió una foja, signada por la Presidenta Municipal de Escuinapa y un anexo de 81 fojas, consistentes en las actas de sesión ordinaria número 26, de fecha 28 de octubre de 2022 y de la sesión extraordinaria número 31, de fecha 31 de octubre de 2022.

13. Respuesta a requerimiento. El 23 de marzo de 2023, este Tribunal recibió una foja, signada por la Presidenta Municipal de Escuinapa y el Secretario del Ayuntamiento de dicho Municipio, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, a dichas autoridades, el 15 de marzo de 2023.

14. Respuesta a un segundo requerimiento. El 30 de marzo de 2023, este Tribunal recibió una foja y un anexo de 25 fojas, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Escuinapa, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, a la autoridad responsable, el 28 de marzo de 2023.

15. Admisión y cierre de instrucción. El 24 y 25 de mayo de 2023, se admitieron los medios de impugnación y se cerró la instrucción en los mismos, respectivamente, ello por medio de diversos acuerdos.

16. Proyecto de sentencia no aprobado. El 25 de mayo de este año,

en sesión jurisdiccional, el pleno del Tribunal determino la no aprobación del proyecto de sentencia presentando por la Magistrada ponente y como consecuencia de ello se designó al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza como encargado del engrose. Lo anterior para la elaboración de una nueva resolución bajo las directrices acordadas en la sesión jurisdiccional de la fecha referida.

COMPETENCIA.

17. Este Tribunal en Pleno es **formalmente** competente para **conocer** y determinar el trámite que se debe dar a la demanda del medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción VII, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

18. Lo anterior porque el actor, quien ostenta un cargo de elección popular, acude a la jurisdicción de este Tribunal promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a través del cual, en síntesis, denuncia la existencia de actos que, desde su punto de vista, le obstaculizan el ejercicio del cargo.

INCOMPETENCIA.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es **materialmente incompetente** para conocer del fondo juicio que nos ocupa respecto a los actos de autoridad señalados como impugnados, **consistentes en la**

sesión ordinaria de Cabildo número 26 y la sesión extraordinaria de Cabildo número 7 del Ayuntamiento de Escuinapa, así como la pretensión final⁶ del actor consistente en que lo aprobado en la celebración de los mismos sea declarado nulo, esto debido a que los mismos forman parte del derecho administrativo municipal al ser parte del funcionamiento interno del Ayuntamiento por lo que no se encuentran inmersos en la materia electoral, ello es así por las siguientes razonamientos y consideraciones.

MARCO JURÍDICO.

20. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

21. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que⁷ la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, **su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

22. Una autoridad será **competente** cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto

⁶ Señalado en el punto petitorio TERCERO de ambos escritos de demanda (visible a Fojas 014 Y 045, respectivamente) y, en la que el Actor textualmente solicita: **TERCERO. Previo a los trámites de rigor, dictar sentencia que declare la NULIDAD del ACTO que vengo IMPUGNANDO.**

⁷ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

23. En tal orden de ideas, en la Constitución General **respecto de la justicia electoral**, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad **de los actos y resoluciones electorales**, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. Por otra parte, respecto de las Entidades Federativas dicha obligación se desprende de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, ello con la finalidad de garantizar los principios de definitividad, legalidad y constitucionalidad de los actos (de las autoridades locales y de aquellos actos de los partidos políticos cuyo impacto sea local) en materia electoral.

25. De lo anterior se advierte, en resumen, que la impartición de justicia en materia electoral está constituida por un sistema integral de medios de impugnación, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

26. Así las cosas, la competencia de este Tribunal se asume o no atendiendo a la naturaleza del acto reclamado (que afecten o no algún

derecho político o electoral), órgano responsable (Local o federal) o dependiendo del tipo de elección de que se trate (local o federal).

27. Por otro lado, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre que se cumpla las calidades que establece la ley.

28. Así, el derecho a ser votado comprende dos (2) aspectos⁸:

- a)** El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- b)** El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

29. En relación con el segundo aspecto, **el derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.**

30. En efecto, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Esto es, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la

⁸ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**

actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros o de manera conjunta.⁹

31. Asimismo, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.¹⁰

32. En resumen, el derecho administrativo municipal comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas, organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y privilegios de los integrantes de los ayuntamientos.¹¹

CASO CONCRETO.

33. José Antonio Prado Zárate, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, manifiesta en ambos escritos de demanda que los integrantes del Cabildo del municipio citado, transgredieron su derecho político de ser votado en la vertiente del ejercicio de su cargo, controvirtiendo los siguientes actos y hechos

⁹ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**.

¹⁰ Jurisprudencia 6/2011 de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

¹¹ SUP-JDC-1244/2010.

aprobados en los mismos:

- a) Sesión Ordinaria de Cabildo número veintiséis, de fecha 28 de octubre de 2022 (*modificación del Orden del día y aprobación de Lineamientos*); y
- b) Sesión Extraordinaria de Cabildo número siete, de fecha 31 de octubre de 2022 (*modificación del Orden del día, aprobación de otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas a diversos abogados y, el establecimiento de "Lineamientos ilegales"*).

Asimismo, el Actor deja claramente manifiesto en ambos escritos de demanda **su pretensión final**, consistente en la **solicitud a éste Tribunal Electoral a que declare la nulidad los actos impugnados**.

34. Lo anterior, porque, desde su óptica, los lineamiento referidos le restringen y limitan sus facultades legales de representación jurídica del Ayuntamiento al condicionar las mismas a la autorización por escrito del Secretario, Tesorero y del Cabildo y, por otro lado, respecto del poder para pleitos y cobranzas señala que esas funciones son un "menester jurídico" que le compete a la Sindicatura de Procuración. Además, señala que dichos temas no se encontraban en el orden del día de las sesiones en que fueron aprobados y que su desahogo se debió a propuestas realizadas en el desarrollo de las sesiones.

DETERMINACIÓN.

35. En primer lugar, como se desprende del apartado correspondiente al marco jurídico, el sistema jurídico mexicano, en lo que importa, reconoce que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos, **siempre y cuando su reclamo se dirija a cuestionar hecho, actos o resoluciones de las autoridades, que les produzcan una afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados (políticos o electorales),** porque de ser procedente serán restituidos en el goce de aquellos que resultaron conculcados, con la anulación del acto, resolución combatida o lo que proceda.

36. Así las cosas, un juicio electoral (como el que nos ocupa) sólo procederá, en términos de lo establecido en los artículos 127 y 128, de la Ley de medios Local, cuando los promoventes denuncien violaciones relacionadas con sus derechos político-electorales de:

-Votar y ser votados en las elecciones populares.

-Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

-Iniciar leyes y decretos o sus reformas.

-Puede ser promovido por la ciudadanía contra actos o hechos que se consideren como constitutivos de violencia política por razón de género.

37. Además, también procederá cuando se denuncien violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos antes enlistados, como pueden ser aquellos actos que violen el derecho de **ejercer el cargo para el cual se fue designado**, siempre y cuando dicho cargo derive de un proceso electivo.

38. Sirven de soporte a las consideraciones anteriores las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior: jurisprudencia 02/2000, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA¹² y la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

39. Con sustento en lo narrado previamente, una vez analizados los planteamientos expresados en la demanda, el Tribunal concluye que, conforme a las facultades que tiene conferidas por la normatividad aplicable, **la controversia planteada por el actor excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional** en razón de la materia de su especialidad, toda vez que, como lo adelantamos **los hechos que se denuncian no corresponden o no se encuentran inmersos en la materia electoral sino que los mismos**

¹²Publicadas en las páginas 166 y 167 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

pertenecen al derecho administrativo municipal al ser parte del funcionamiento interno del Ayuntamiento.

40. Lo concluido es así, debido a que, el actor denuncia la obstrucción del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta debido a hechos acontecidos en las sesiones de cabildo mencionadas, sin embargo, lo cierto es que tanto las sesiones mismas como los hechos ocurridos durante su desarrollo (Aprobación o no de lineamientos, inclusión de nuevos puntos al orden del día etc.) no son de naturaleza política electoral sino que pertenecen al derecho administrativo municipal y forman parte del funcionamiento interno del ayuntamiento y, además, no constituyen obstáculos indebidos al ejercicio del cargo del actor sino que se trata de aspectos que no son connaturales al cargo para el cual fue proclamado, por lo que no pueden ser revisados a través del presente juicio¹³.

41. Así, la materia electoral no se define únicamente por el ámbito donde se dan los hechos o actos denunciados (Ayuntamiento) o por la calidad de las personas (servidores públicos electos) a las que se les imputan, sino que esos actos o hechos deben constituir realmente obstáculos injustificados al ejercicio del cargo de elección popular que se considera obstruido, lo que en el caso no sucede, ya que de las constancias de la causa se desprende que el actor fue convocado a las

¹³ Sirve de apoyo el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

sesiones de cabildo, que participó y votó en ellas¹⁴, situaciones por las que el Tribunal concluye que accedió y desempeñó el cargo para el que fue electo de manera libre y sin obstáculos.

42. Lo antes precisado es así de conformidad con lo establecido en los artículos 115, de la Constitución General y 110, de la Constitución Local, en el sentido de que los Municipios son dirigidos por un Ayuntamiento, el cual se integra con un Presidente, regidurías y las sindicaturas de procuración, siendo la máxima autoridad municipal, la cual funciona para efectos de la toma de decisiones respecto de los asuntos municipales a través de sesiones de cabildo debiéndose convocar a ellas de manera previa a los integrantes del ayuntamiento.

43. Así de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo establecido en el artículo 125, de la Constitución Local, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

44. Lo señalado en los párrafos precedentes permite concluir que los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas, por lo que los actos

¹⁴ Actas de las sesiones y de las mismas demandas.

controvertidos en el caso concreto (sesiones, orden del día y los diversos acuerdos discutidos en las mismas) forman parte de las actividades internas, organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de los integrantes del Ayuntamiento.

45. Para cumplir con sus funciones los ayuntamientos, tienen diversos mecanismos previstos en las normas correspondientes, tales como: las convocatorias (documentos, mediante los cuales se cita a las personas que forman parte del órgano municipal a sus diversas sesiones - ordinarias o extraordinarias-); las sesiones (son las reuniones de los integrantes del ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal); por último, los acuerdos que emanan de estas (que son el resultado del funcionamiento y actividades internas del ayuntamiento), **actos jurídicos que éste órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral, no puede revocar, ratificar, o bien, establecer su denominación al no contar con facultades legales para ello.**

46. Lo anterior se ve reforzado con los puntos petitorios solicitados por el Actor en ambos escritos de demanda, **consistentes en que éste Tribunal Electoral proceda a declarar la nulidad de los actos impugnados**, como se expone enseguida:

"TERCERO. Previo los tramites de rigor, dictar sentencia que declare la

*NULIDAD del acto que vengo impugnando.*¹⁵ (PRIMERA DEMANDA)

TERCERO. *Previo los tramites de rigor, dictar sentencia que declare la NULIDAD del acto que vengo impugnando.*¹⁶ (SEGUNDA DEMANDA)

47. Arribar a dicha conclusión y a atender lo solicitado, además de no corresponder a la materia electoral ni de contar éste órgano jurisdiccional con facultades para anular los actos impugnados, consistiría en invadir la autonomía que tiene el Cabildo para ejercer sus funciones que tienen encomendadas, ya que en el caso en estudio no se advierte que la controversia planteada haya representado verdaderamente un obstáculo injustificado para que el actor desempeñara y ejerciera las funciones públicas que le fueron conferidas. En cambio, de sus propias manifestaciones se observa que se le **convocó, asistió, participó y votó en la sesiones señaladas como impugnadas, mismas de las que solicita sean declaradas nulas por parte de éste Tribunal.**

48. En conclusión, del análisis integral de los hechos denunciados se acredita que son actos que no corresponden a la materia electoral, ya que **no se observa una afectación real** de los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo del actor; ello debido a que la propuesta de otorgar poder de pleitos y cobranzas a favor de diversas personas para que representen al ayuntamiento no se aprobó, sino únicamente se

¹⁵ Visible en hoja 14 del expediente.

¹⁶ Visible en hoja 45 del expediente.

validó crear una mesa de trabajo para analizar dicha cuestión¹⁷(sesión extraordinaria de Cabildo); y por lo que respecta a los Lineamientos para el ejercicio de las facultades de representación jurídica del Síndico Procurador (sesión ordinaria de Cabildo), no invalida o elimina su facultad o función como representante legal del Ayuntamiento, sino solamente regula el procedimiento que se deben seguir para llevar a cabo los convenios o desistimientos. Máxime que los lineamientos no están por encima de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; **por ello, se reitera que no estamos en presencia de una posible vulneración a algún derecho político electoral (ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo) restituible a través de la jurisdicción de éste Tribunal.**

49. Lo anterior encuentra sustento en lo razonado y resuelto en las sentencias **SG-JE-59-2020 Y ACUMULADOS y SG-JDC-11/2022** emitidas por la Sala Guadalajara, en las que determinó que cuando la naturaleza de las peticiones y la esencia de los actos impugnados de los actores se desenvuelvan en el ámbito de organización del ayuntamiento, escapa de la materia electoral, al formar parte de las atribuciones internas previstas para la autoridad municipal.

50. En consecuencia, al escapar de la materia político-electoral, este Tribunal Electoral no puede conocer la litis planteada.

SE RESUELVE:

ÚNICO: Este Tribunal es materialmente incompetente para conocer y

¹⁷ Visible en hoja 243 del expediente.

resolver el fondo de los juicios ciudadanos acumulados en el expediente de clave TESIN-JDP-19 y 20/2022.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por empate con el voto de calidad de la Presidencia, y con votos en contra de las Magistradas Aída Inzunza Cázares y Carolina Chávez Rangel (voto particular), el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Luis Alfredo Santana Barraza (Encargado del Engrose), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.